



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El Informe N° D000009-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos; y el Informe N° D000055-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 34 del Manual de Operaciones del PNAEQW, aprobado por Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos tiene por función: *“Supervisar el proceso de compras para la provisión del servicio alimentario para los usuarios de las Instituciones Educativas atendidas por el Programa”*;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE se aprueba el *“Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”*, Versión N° 05 (en adelante el Manual del Proceso de Compras);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000391-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, se aprueban las *“Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021, modalidad Productos, Anexos y Formatos para la prestación del servicio alimentario 2021 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”*;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000394-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, se aprueba el *“Protocolo para la Evaluación Técnica de Establecimientos Declarados en el Proceso de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”*;

Que, con fecha 28 de enero del 2021 se realizó la actividad de Evaluación Técnica de Establecimiento del postor CONSORCIO KUSKA, identificado con código 3265, respecto del ítem San Martín del Proceso de Compras Electrónico 2021 (Segunda Convocatoria), suscribiéndose el Acta N°

002-2021-CC-SAN MARTIN 3, habiendo sido descalificado por no tener suficiente capacidad de almacenamiento;

Que, mediante Carta N° 080-2021-CONSORCIOKUSKA-RC, la representante común del CONSORCIO KUSKA solicita se declare la nulidad del Acta N° 002-2021-CC-SAN MARTIN 3, emitida por el Comité de Compra San Martín 3 durante la segunda convocatoria del Proceso de Compras Electrónico 2021, en lo que respecta al ítem San Martín, en el que se le consigno SIN CAPACIDAD, argumentando que el área consignada en dicha acta no corresponde a la capacidad real de su establecimiento;

Que, a través del Informe N° D000048-2021-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM elaborado por la Coordinación de Supervisión y Monitoreo de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación, indica que al haberse realizado la evaluación de la solicitud del CONSORCIO KUSKA, se ha determinado que los Supervisores de Plantas y Almacenes no realizaron la verificación a que se refiere el numeral 9.5.3. del “Protocolo para la Evaluación Técnica de Establecimientos Declarados en el Proceso de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” que dispone: *“Las/los supervisoras/es de plantas y almacenes designadas/os para la ETE deben considerar el listado de alimentos (...) verificando in situ el plano de distribución de ambientes, equipos y mobiliario (para el almacenamiento de alimentos) del almacén.”*;

Que, asimismo, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación indica que la referida acción de verificación no fue realizada por los Supervisores de Plantas y Almacenes, toda vez que se ha evidenciado inconsistencias entre el área total del almacén N° 01 de 971.08 m² consignada en el plano de distribución de ambientes, equipos y mobiliario y el área del ambiente N° 01 calculada por los Supervisores de 161.77 m², de acuerdo a lo consignado en el numeral 7.1 de la “Ficha de Evaluación Técnica de Establecimientos Modalidad Productos”;

Que, además, la citada Unidad precisa que los supervisores revisaron los resultados de la Evaluación Técnica de Establecimiento realizada el 14/12/2020, correspondiente a la primera convocatoria, verificando que se evaluó la capacidad de almacenamiento de dos ambientes: AMBIENTE 4 de 691.73 m² y AMBIENTE 5 de 870.48 m², siendo un total de 1562.21 m², lo cual evidencia que los supervisores tenían conocimiento que el establecimiento contaba con ambientes destinados al almacenamiento, adicionales al ambiente que evaluaron y aun así no estimaron la capacidad de almacenamiento del total de los ambientes de almacenamiento de alimentos;

Que, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos en su Informe N° D000009-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR comunica que se ha evidenciado que los Supervisores de Plantas y Almacenes no han efectuado una correcta evaluación al momento de determinar la capacidad de almacenamiento del establecimiento identificado con código 3265, declarado por el postor CONSORCIO KUSKA en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021, contraviniendo lo establecido en el numeral 9.5.3 y en el numeral 3.7. del Anexo N° 2 del “Protocolo para la Evaluación Técnica de Establecimientos Declarados en el Proceso de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” con código de documento normativo PRT-042-PNAEQW-USME – Versión N° 03 y solicita se declare la nulidad del Acta N° 002-2021-CC-SAN MARTIN 3, emitido por el Comité de Compra San Martín 3 y se retrotraiga hasta la Actividad de Evaluación Técnica de Establecimientos, a efectos que se determine la correcta capacidad de almacenamiento y se continúe con las actuaciones subsiguientes

Que, en ese contexto, es preciso señalar que el numeral 9.5.3. del “Protocolo para la Evaluación Técnica de Establecimientos Declarados en el Proceso de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, establece que: *“Las/los supervisoras/es de plantas y almacenes designadas/os para la ETE deben considerar el listado de alimentos correspondiente a la entrega con el mayor volumen total de alimentos del (de los) ítem(s) al (a los) que postula, verificando*

in situ el plano de distribución de ambientes, equipos y mobiliario (para el almacenamiento de alimentos) del almacén.”;

Que, asimismo, el numeral 3.7. del Anexo N° 02 del citado Protocolo, establece que: *“3.7. Para la determinación de la capacidad de almacenamiento del establecimiento (en toneladas) se utiliza la lista de alimentos correspondiente a la entrega con el mayor volumen total de alimentos del (de los) ítem(s) al que postula; luego se verifica la distribución de los productos, los mismos que se consignan en el plano de distribución de ambientes, equipos y mobiliario (para el almacenamiento de alimentos) del establecimiento. (...)”;*

Que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación y por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, se desprende que los Supervisores de Plantas y Almacenes efectuaron una incorrecta evaluación de la capacidad de almacenamiento del establecimiento declarado por el CONSORCIO KUSKA, por lo que corresponde declarar la nulidad del Acta N° 002-2021-CC-SAN MARTIN 3, emitido por el Comité de Compra San Martín 3 y se retrotraiga hasta la Actividad de Evaluación Técnica de Establecimientos, a fin de efectuar una nueva evaluación de dicho establecimiento;

Que, es importante señalar que el sub numeral 6.4.4.10 del Manual del Proceso de Compras, respecto a la Nulidad de los Actos derivados de los Procesos de Compras, señala lo siguiente:

“El PNAEQW supervisa el Proceso de Compras y dispone de manera vinculante y obligatoria que el Comité de Compra implemente la nulidad de los actos que contravengan las disposiciones del presente Manual, las Bases u otros documentos normativos aprobados por el PNAEQW, cuando hayan sido celebrados por agente incapaz, órgano incompetente, cuando contengan un imposible jurídico o cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable.

La nulidad de los actos derivados de los Procesos de Compras puede generar consecuencias en dos momentos:

- a) Durante la etapa de selección de proveedores/as del Proceso de Compras, el Comité de Compra debe mediante Acta suscrita por la mayoría de sus miembros y con la presencia obligatoria de el/la SC del PNAEQW, implementar la nulidad del acto viciado si así lo dispone el PNAEQW mediante resolución de la máxima autoridad administrativa, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el Proceso de Compras.*
- (...)”*

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° D000055-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que resulta viable emitir una Resolución de Dirección Ejecutiva que resuelva declarar la nulidad del Acta N° 002-2021-CC-SAN MARTIN 3 emitida por el Comité de Compra San Martín 3 en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021 – modalidad Productos – Segunda Convocatoria, en lo que respecta al Ítem: San Martín y se retrotraiga hasta la Actividad de Evaluación Técnica de Establecimientos, al haberse incurrido en un vicio durante su tramitación;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR la nulidad del Acta N° 002-2021-CC-SAN MARTIN 3 emitida por el Comité de Compra San Martín 3 en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021 – modalidad Productos – Segunda Convocatoria, en lo que respecta al Ítem: San Martín y se retrotraiga hasta la Actividad de Evaluación Técnica de Establecimientos, al haberse incurrido en un vicio durante su tramitación.

Artículo 2. ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a la Unidad Territorial San Martín para que cumpla con notificar a los integrantes del Comité de Compra San Martín 3; a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, para que en el marco de sus competencias verifiquen el cumplimiento de lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos a fin que por su intermedio se comunique a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para el inicio de las acciones correspondientes.

Artículo 4. DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.galiwarma.gob.pe) y su respectiva difusión.

Regístrese y comuníquese.